

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1094

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00330-00
DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA Y FNG
DEMANDADO: SOLAR ENERGIA RENOVABLE SAS, JAIRO JARAMILLO MARIN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 129, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$86.999.998 (folio 104), por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

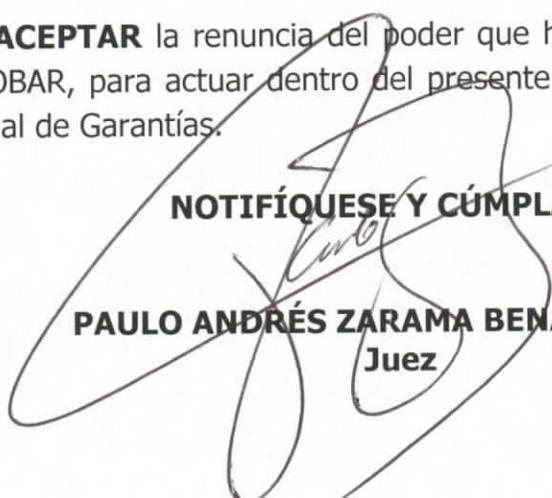
En atención al escrito que antecede, donde la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías Dra. ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, presenta renuncia al poder, es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$86.999.998 (folio 104), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la Doctora ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, para actuar dentro del presente proceso, como apoderada del Fondo Nacional de Garantías.

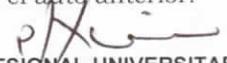
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

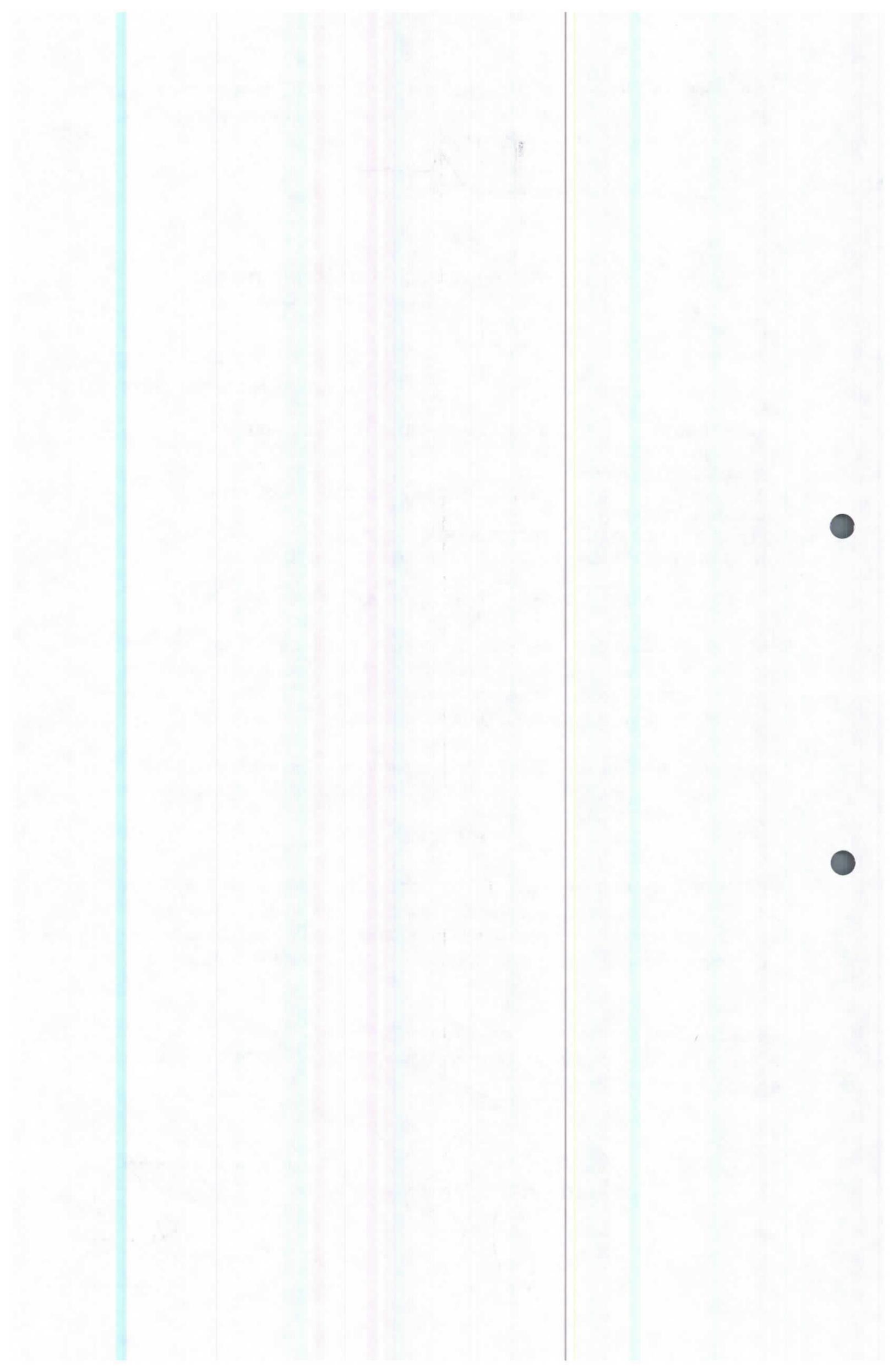

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N.º 04 JUN 2019 de hoy, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 251

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00236-00
DEMANDANTE: ALGARRA S.A.
DEMANDADO: DISTRIALIMENTOS LA SIRENA LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de



remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de
hoy 04 JUN 2019
_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1075

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00436-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Talento Efectivo S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

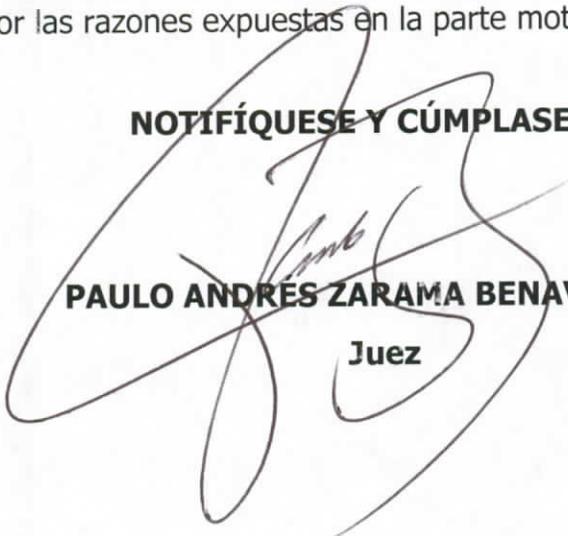
En atención al escrito que antecede, tenemos que se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y a favor de REINTEGRA S.A.S..

De la revisión del negocio jurídico en comento, el Despacho encontró que este tiene como objeto las obligaciones 7580081436, 7580081730 y la **8070085492**, sin embargo, una vez revisada la demanda, el auto que libró mandamiento de pago, el que ordenó seguir adelante la ejecución, y en general el plenario, se tiene que, la presente ejecución NO se está adelantando con base en la obligación y/o pagaré distinguida con el No. **8070085492**, por lo tanto, el Despacho se abstendrá en reconocer la cesión presentada, hasta tanto la parte demandante aclare su solicitud.

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

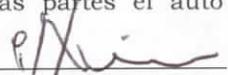

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 04 JUN 2019 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la promotora de la entidad demandada, donde informa que el 28 de marzo de 2019 los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE celebraron acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos al demandado. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 0355

RADICACION: 76-001-31-03-005-2012-00203-00
DEMANDANTE: Representaciones Médicas Quirúrgicas del Valle Ltda.
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

La promotora de la entidad demandada, allega escrito indicando que los acreedores del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE han llegado a un acuerdo de reestructuración de pasivos, razón por la que debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, que reza: "*Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él*", y tendrán los siguientes efectos legales: (...) 2º "*El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa*".

Dando cumplimiento al acuerdo contentivo de la reestructuración de pasivos, el cual tiene como finalidad regular los términos y condiciones que regirán la crisis y la



recuperación financiera del demandado dentro del plazo previsto en el acuerdo, resulta procedente el acatamiento a la normatividad anteriormente establecida, decretar la terminación del proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y si existiere dineros, se ordenará su entrega a la promotora para que formen parte del acuerdo de reestructuración.

No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que no existen depósitos por cuenta de este proceso. De igual forma, no se cumplen los presupuestos de la Ley 1394 de 2010 para ordenar el pago del Arancel Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por REPRESENTACIONES MEDICAS QUIRURGICAS DEL VALLE en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que ante la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, no se pondrán a disposición del respectivo juez los bienes desembargados como quiera que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, donde se encuentran incluidas todas las acreencias a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE. Oficiése por conducto de la oficina de apoyo a quien corresponda.

TERCERO: No imponer condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada

QUINTO: No ordenar la entrega de depósitos judiciales descontados al demandado Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" ESE para el presente proceso.

SEXTO: No ordenar el recaudo por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo (14) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 953

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00671-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A. y Central de Inversiones
DEMANDADO: Grupo Empresarial Amaval S.A.S., Michael Arroyo
Martinez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019)

En cuanto al memorial pendiente de resolver, alusivo al reconocimiento de una negociación denominada cesión del crédito, realizada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la misma no puede aceptarse, pues Fondo Nacional de Garantías no es parte ejecutante dentro del proceso, toda vez que, a través de auto No. 630 del 20 de marzo de 2018, visible a folio 132 del expediente, se aceptó la subrogación parcial entre las mismas partes, y posteriormente BANCOLOMBIA S.A. cedió a REINTEGRA S.A., siendo actualmente los ejecutantes REINTEGRA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que deberán atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, en escrito posterior el representante legal de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES, otorga poder al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con C.C. No. 16.843.184 de Jamundí, con T.P. 127.047 del C.S. de la J. para su representación en el presente asunto, a quien confiere todas las facultades de ley, con excepción a la de recibir; así las cosas, en virtud a que el poder aportado se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P.; se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Ejecutivo Singular

Central de Inversiones S.A. y Reintegra S.A. Vs Grupo Empresarial Amaval S.A.S., Michael Arroyo



PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en providencia No. 630 del 20 de marzo de 2018, visible a folio 132 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, identificado con C.C. No. 16.843.184 de Jamundí, con T.P. 127.047 del C.S. de la J, para que actúe en representación judicial de la sociedad ejecutante – Central de Inversiones S.A. (Subrogatario) -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

sk

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0351

RADICACION: 76-001-31-03-007-2017-00205-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GOMEZ SALAZAR
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 118 y 119, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

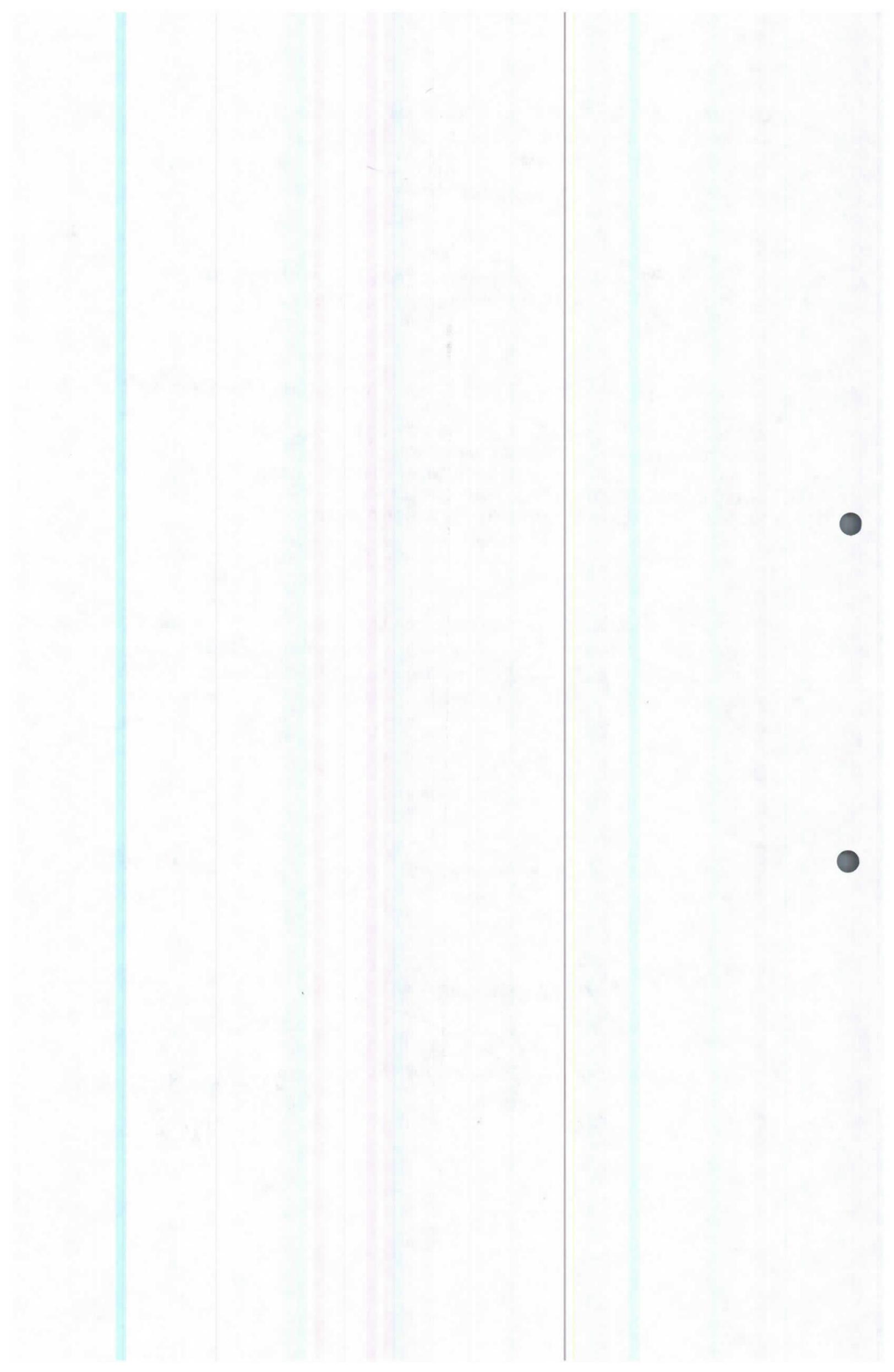
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición frente al numeral 3º de la providencia N° 255 del 14 de febrero de 2019. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 341

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00205-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GOMEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, frente al numeral 3º de la providencia N° 255 del 14 de febrero de 2019, mediante el cual se condenó en costas a la parte ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que no era procedente condenarla en costas, porque la solicitud de levantamiento del embargo tiene fundamento en una fuerza mayor, donde ni el juzgado ni la petente tuvieron culpa de que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, cometiera el error de embargar unos derechos sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-589260 y 370-589218, que no correspondían a la cedula del ejecutado, pues se terminaron embargando unos derechos de propiedad de un homónimo del ejecutado CARLOS ANDRES GOMEZ SALAZAR.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque el numeral 3º de la providencia referida.



2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio de la recurrente es que se revoqué la condena en costas a su prohijado por haber solicitado levantar la medida de embargo dictada al interior del plenario, tomando en cuenta que la Oficina de Registro embargo bienes inmuebles del homónimo del ejecutado al interior del presente proceso, esto es, por un error embargo bienes de quien no debía haber embargado.

De entrada debe manifestarse que se revocará la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.



Preliminarmente debe indicarse que la decisión atacada tiene su fundamento en el artículo 597 del CGP, que establece claramente que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, aspecto que de entrada no admitiría reproche, se itera, por ajustarse a la ley.

Ahora bien, revisado el plenario tenemos que efectivamente la recurrente solicitó mediante memorial del 28/06/2018 el embargo y secuestro de los derechos que posea el señor CARLOS ANDRES GOMEZ SALAZAR sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-589260 y 370-589218 (fls.1,cnd.2), siendo desatado por el despacho conforme fue solicitado, aspecto expuesto en los respectivos oficios de embargo que salieron con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, extrayéndose diáfananamente y contrario a lo expuesto por la recurrente, que en ningún momento hubo equivocación por parte de la Oficina de Registro cuando cumplió la orden emitida por esta judicatura, dado que la medida de embargo que se inscribió recayó palmariamente sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-589260 y 370-589218, esto es, sobre los bienes que la hoy recurrente solicitó se embargaran mediante memorial del 28/06/2018, aspecto que afianza la condena en costas reprochada.

Se itera, si bien es cierto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe verificar si el bien sobre el que recae la medida pertenecer al afectado, también lo es que la recurrente fue quien solicitó el embargo sobre los bienes inmuebles pluricitados y fue la misma quien solicitó su levantamiento, aspecto fáctico que se enmarca en los postulados de la condena en costas dictada, debiendo mantenerse la providencia atacada y así se decretará.

Respecto de la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, deberá agregarse a los autos, tomando en cuenta que mediante providencia encontrada a folios 16 de este cuaderno se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así mismo, deberá agregarse a los autos la constancia de inscripción allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Por lo anterior, este juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 3º de la providencia N° 255 del 14 de febrero de 2019, mediante el cual se condenó en costas a la parte ejecutante, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

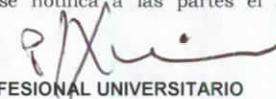
TERCERO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS la constancia de inscripción allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En _____ Estado de _____ de hoy
04 JUN 2019, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1073

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00069-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Cesar Augusto López López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante arrima al expediente copia de los recibos que soportan los gastos generados por la inscripción de una medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por lo que solicita que el valor cancelado sea tenido en cuenta dentro del proceso en su debida oportunidad.

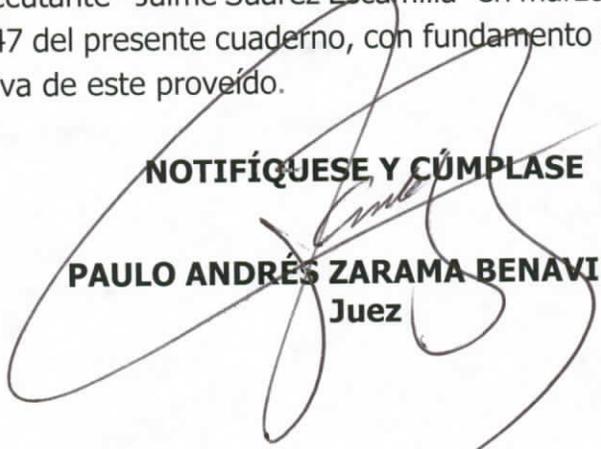
Al respecto, una vez revisado el plenario de la referencia y la información contenida en los documentos arrimados por el actor mediante su escrito, se logró colegir que lo aportado por el apoderado de la entidad ejecutante no corresponde a las actuaciones adelantadas en el presente asunto, toda vez que los documentos allegados hacen parte del proceso ejecutivo 011-2018-01012-00 que el aquí ejecutante tramita ante el Juzgado 11 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali contra la persona de Cesar Augusto Vásquez Lara, mientras que la presente ejecución se adelanta contra Cesar Augusto López, motivo por el cual, dicho memorial se agregará sin consideración.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante –Jaime Suarez Escamilla- en marzo 20 del corriente y visible a folios 145 a 147 del presente cuaderno, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

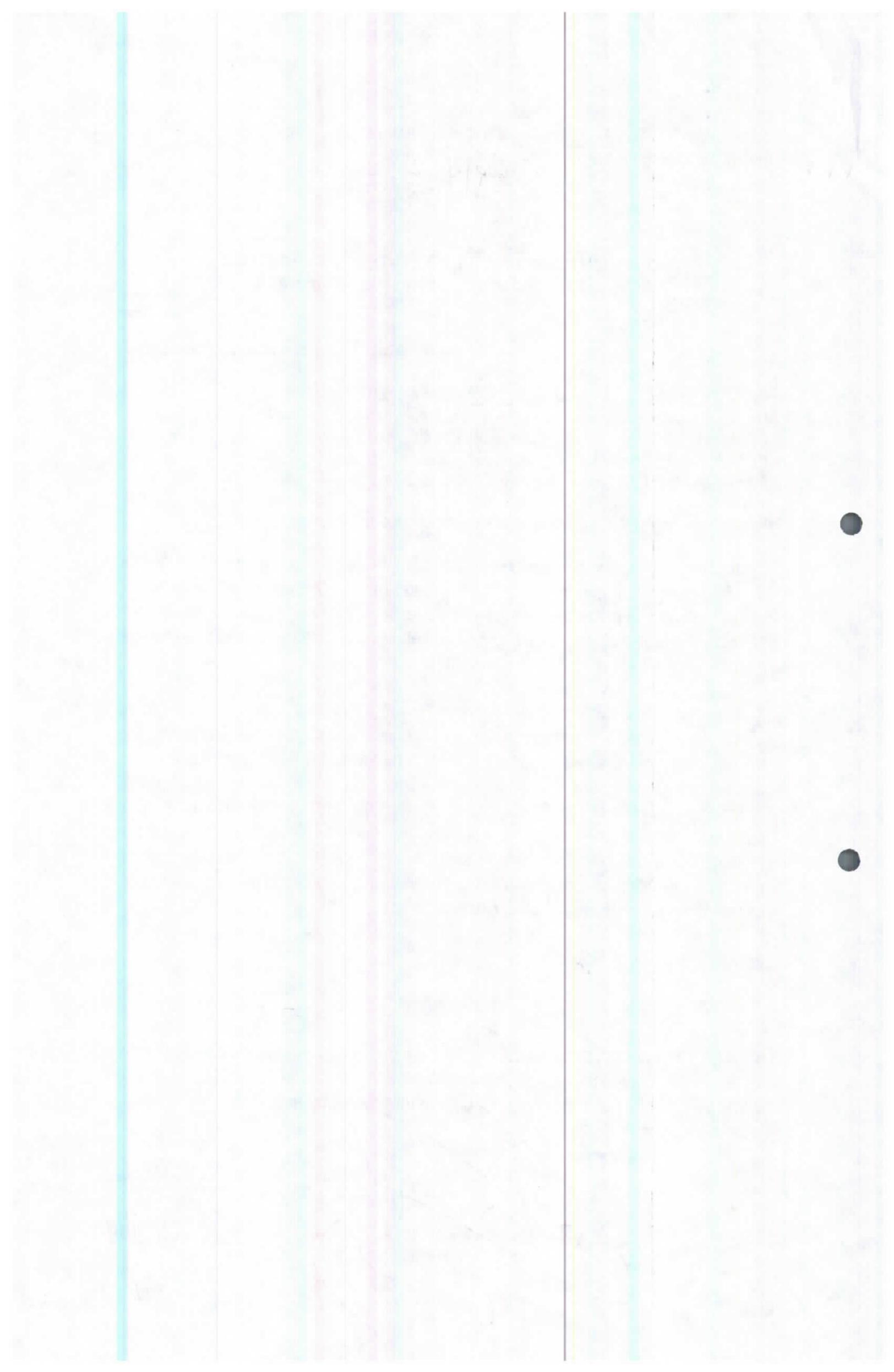
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00388-00
DEMANDANTE: Mauricio Salcedo
DEMANDADO: Carlos Octavio Serna Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Sigular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

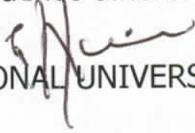
OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de
Hoy 11 JUN 2019.

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso el escrito allegado por la apoderada judicial del señor Gustavo Adolfo Bedoya Reyes donde solicita se incluya en la distribución de los dineros. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0329

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00387-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Cifuentes Tamayo, Ramiro Antonio Monsalve, Martha Inés Solarte, Gustavo Adolfo Bedoya Reyes y Arnulfo Monsalve Molina
DEMANDADO: ASA Arquitectos Asociados Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo - Acumulados
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial del señor Gustavo Adolfo Bedoya Reyes, donde solicita se incluya la acreencia de su representado al momento de la distribución de los dineros, por lo cual, se debe dejar sin efecto el auto No. 102 del 21 de febrero de 2019, visible a folio 285, para ser adjunta la misma; pues, respecto de la señora Esneda Scarpetta de Reyes, dicho proceso no se encuentra acumulado al presente asunto, por tanto, no podrán ser cancelados dineros a su favor.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Conforme a lo anterior se procede nuevamente a la distribución de los dineros a prorrata de los demandados, los cuales fueron trasladados por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, de la siguiente manera:

Luis Alfonso Cifuentes	\$179.277.820 (Folio 226)
Ramiro Antonio Monsalve T	\$199.286.901 (Folio 226)
Martha Inés Solarte B	\$220.526.078 (Folio 226)



Arnulfo Monsalve Molina	\$169.828.044 (Folio 227)
Gustavo Adolfo Bedoya Reyes	\$72.035.000 (Folio 40)
TOTAL	\$840.953.843,00

Este resultado arroja las siguientes proporciones del valor de los títulos a repartir:

Luis Alfonso Cifuentes	21.32%
Ramiro Antonio Monsalve T	23.70%
Martha Inés Solarte B	26.22%
Arnulfo Monsalve Molina	20.17%
Gustavo Adolfo Bedoya Reyes	8.57%

El valor total de los títulos es \$28.482.105,78, sobre los cuales se pagaran de la siguiente manera:

Luis Alfonso Cifuentes	\$6.071.926,39
Ramiro Antonio Monsalve T	\$6.749.610,15
Martha Inés Solarte B	\$7.468.955,80
Arnulfo Monsalve Molina	\$5.751.873,73
Gustavo Adolfo Bedoya Reyes	\$2.439.739,72
TOTAL	\$28.482.105,78

Respecto a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita se efectúe liquidación adicional del crédito del señor Gustavo Adolfo Bedoya Reyes a la fecha por parte del Despacho, la misma será negada como quiera que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 102 del 21 de febrero de 2019, visible a folio 285 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 469030002232580 del 04/07/2018 por \$28.482.105,78, así:

- \$6.071.926,39 para Luis Alfonso Cifuentes
- \$6.749.610,15 para Ramiro Antonio Monsalve T
- \$7.468.955,80 para Martha Inés Solarte B
- \$5.751.873,73 para Arnulfo Monsalve Molina
- \$2.439.739,72 para Gustavo Adolfo Bedoya Reyes

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS 39/100 M/CTE (\$6.071.926,39), a favor del demandante LUIS ALFONSO CIFUENTES TAMAYO a través de su apoderada judicial



con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 15/100 M/CTE (\$6.749.610,15), a favor del demandante RAMIRO ANTONIO MONSALVE T a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M/CTE (\$7.468.955,80), a favor del demandante MARTHA INES SOLARTE BARONA a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 73/100 M/CTE (\$5.751.873,73), a favor del demandante ARNULFO MONSALVE MOLINA a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 72/100 M/CTE (\$2.439.739,72), a favor del demandante GUSTAVO ADOLFO BEDOYA REYES a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, GLORIA AMPARO REYES SCARPETTA identificada con CC. 31.303.816.

OCTAVO: INDICARLE a la peticionaria que debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso en cuanto a la solicitud de realizar liquidación adicional del crédito por parte del Despacho, pues, a la fecha la norma no autoriza a realizar dicho trámite de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

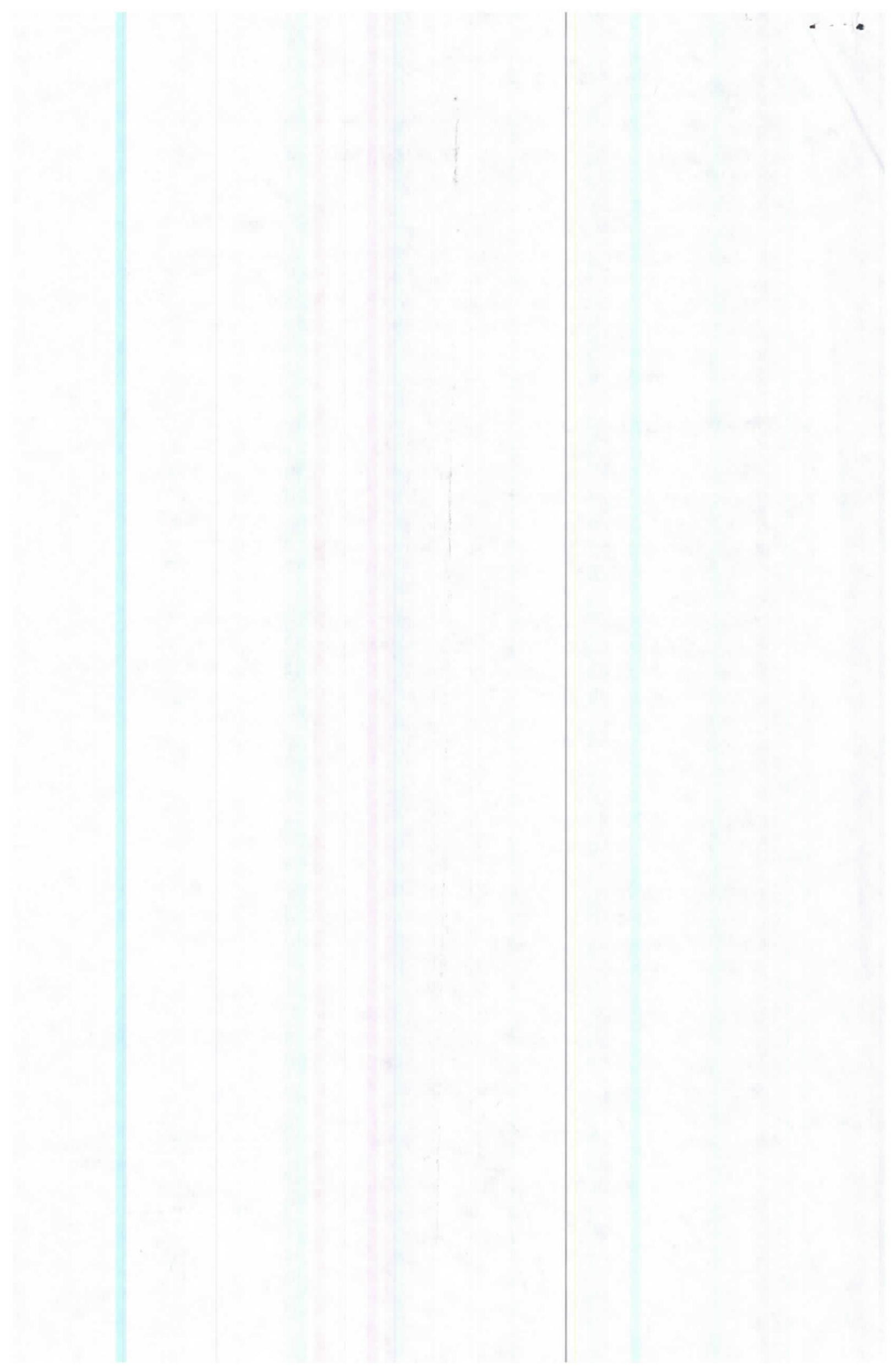
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00333-00
DEMANDANTE: Germán David Salamanca Martínez
DEMANDADO: Empresas de Servicios Temporales Asotasa Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Sigular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de
hoy 04 JUN 2019

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1072

RADICACION: 76-001-31-03-009-2017-00202-00
DEMANDANTE: Anyi Bannesa Córdoba Cruz
DEMANDADO: Guillermo Alberto Arce Zuluaga y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que dentro del presente asunto no procede el cobro de intereses de ninguna clase, pues, de la lectura del mandamiento de pago de agosto 18 de 2017 y del Auto de agosto 06 de 2018, se tiene que únicamente se ordenó el pago de las sumas correspondientes a cuatro de los varios cánones de arrendamiento demandados por el ejecutante y de la cláusula penal¹. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$28.000.000
Clausula Penal	\$21.000.000
TOTAL	\$49.000.000

TOTAL DEL CRÉDITO: CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$49.000.000,00 M/CTE)

Por lo anterior, el juzgado,

¹Véase folios No. 33 y 66 del Cuaderno Principal



DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

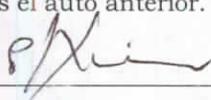
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONDA LEGAL CORRIENTE (\$49.000.000.00 M/CTE), como valor total del crédito a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandado donde solicita la devolución de los títulos como excedente del embargo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1021

RADICACION: 76-001-31-03-011-2010-00452-00
DEMANDANTE: Giovanni de Jesús Duque
DEMANDADO: Hernando Prado Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición el demandado que obra a folios 503 y 513 del presente cuaderno, donde solicita la devolución de los títulos como excedente del embargo, por lo cual, se ordenará la entrega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$5.023.356,00**), a favor del demandado HERNANDO PRADO RODRIGUEZ identificado con C.C. 14.938.289 como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002341451	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2019	NO APLICA	\$ 1.080.624,00
469030002341452	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2019	NO APLICA	\$ 1.141.864,00
469030002341453	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2019	NO APLICA	\$ 1.148.584,00
469030002341454	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2019	NO APLICA	\$ 1.148.584,00
469030002351276	8909039370	BANCO CORPBANCA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2019	NO APLICA	\$ 503.700,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1265 M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0353

RADICACION: 76-001-31-03-011-2018-00226-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS MELO GUERRERO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 53, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

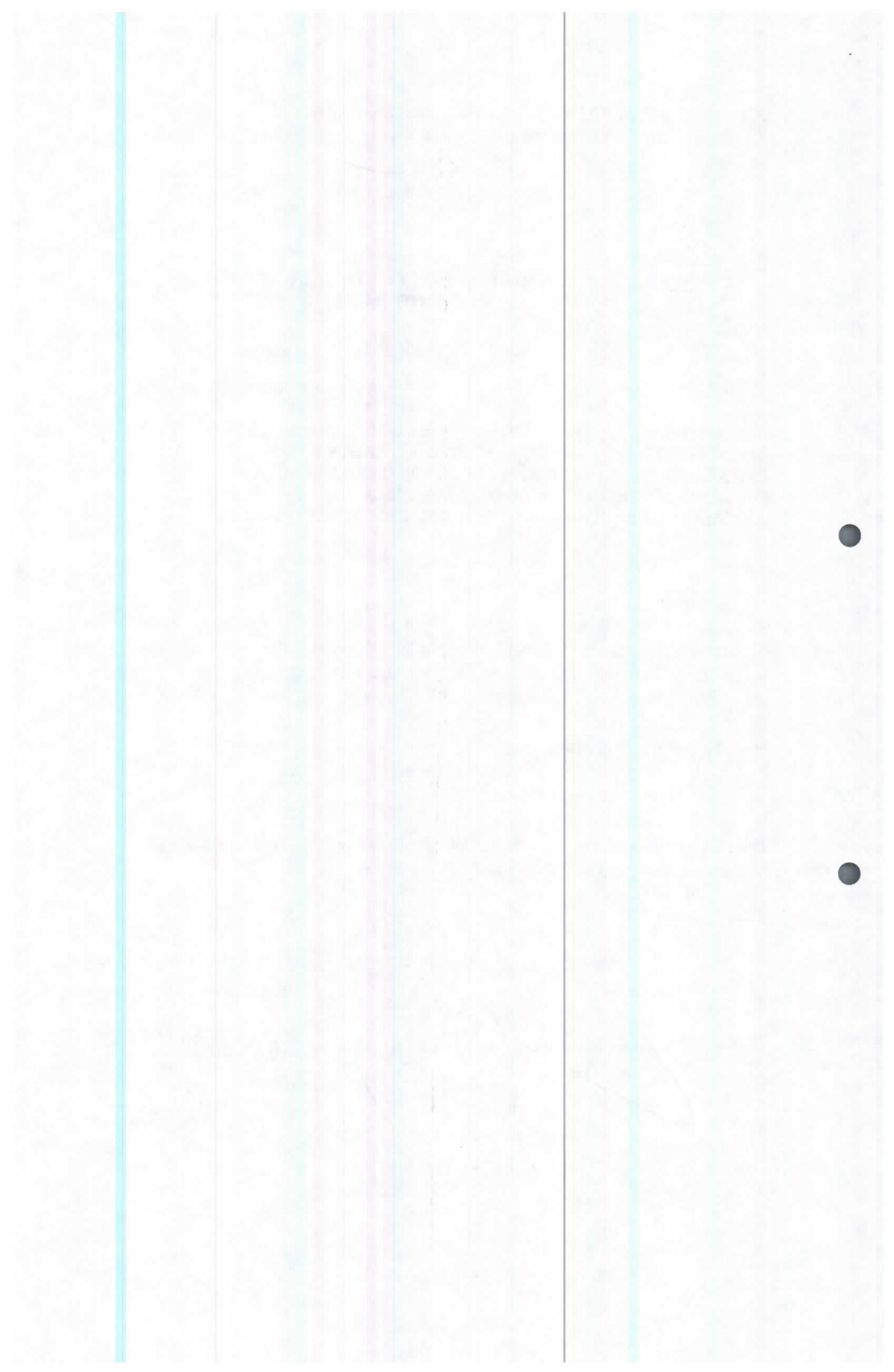
[Firma]
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 90 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00290-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario)
DEMANDADO: José Orlado Giraldo Yepes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante los escritos visibles entre los folios 116 a 129 del presente cuaderno, el señor Jair Jheovani Vivas Benavides -liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades dentro de los trámites de liquidación judicial No. 85836 de Marisol Rendón Yepes y No. 85210 de la sociedad International Commerce S.A.S.- allega copia de las providencias a través de las cuales la superintendencia dispuso la terminación de los respectivos procesos de reorganización y decretó "(...)*la apertura del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante controlante MARISOL RENDON YEPES... (...)*" y de la sociedad INTERNATIONAL COMERCE S.A.S., así como también, ordenó "(...)*la coordinación del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural comerciante controlante... con el proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad INTERNATIONAL COMERCE S.A.S., con NIT. 900.123.795-1... (...)*"¹.

Respecto de lo anterior, luego de revisarse el presente asunto se tiene que este únicamente está adelantándose en contra de JOSÉ ORLANDO GIRALDO YEPES², pues, en principio, a través del Autos de enero 11 de 2017 se dispuso continuar la

¹Decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades a través de Auto No. 620-002427 dictado dentro del proceso de Reorganización No. 85836 y Auto No. 620-002426 proferido al interior del proceso de Reorganización No. 85210, visibles entre los folios 116 a 129 del presente cuaderno.

²Véase el folio No. 77, en el que reposa el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución únicamente en contra del señor Giraldo Yepes.



presente ejecución únicamente contra las personas naturales demandadas³ y, posteriormente, en Auto de enero 20 de 2017, se dispuso continuar la presente ejecución exclusivamente contra la persona de Giraldo Yepes⁴., no obstante, encuentra el despacho que se encuentra pendiente proceder conforme a lo estipulado por el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, esto es, remitiendo el presente expediente en copia a la Superintendencia de Sociedades correspondiente.

En otro horizonte, la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO allega escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por su representada –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; al respecto, el despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud, por cuanto la misma no se atempera a los requisitos contemplados por el artículo 76 del C.G. del P., pues no allegó la respectiva comunicación remitida a su poderdante en el que le informa lo respectivo.

Finalmente, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

De la revisión del negocio jurídico en comento, el Despacho encontró que este tiene como objeto la "*OBLIGACIÓN(ES) CISA No. 10647000519, 10647000518, HOMOLOGADA(S)*" y "*OBLIGACIÓN(ES) FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS No. de liquidación 93917 que agrupa los siguientes contratos: 1000000067323, 1000000067322...*", sin embargo, el crédito adeudado que aquí se está ejecutante corresponde a los pagarés No. 9001237951 1000093558 y 9001237951-2109⁵, por lo tanto, el Despacho se abstendrá en reconocer la cesión presentada, hasta tanto la parte demandante aclare su solicitud.

Por lo anterior,

DISPONE:

³Véase folio No. 34 C.P.

⁴Véase folio No. 37 C.P.

⁵ Véase folio No. 29 C.P.



PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo en la forma indicada en el Auto No. 200 de mayo 09 de 2017, esto es únicamente en contra de JOSÉ ORLANDO GIRALDO YEPES.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión de la presente ejecución respecto de la ejecutada MARISOL RENDON YEPES identificada con cedula de ciudadanía # 39.444.785 y la sociedad INTERNATIONAL COMERCE S.A.S. identificada con el NIT. # 900.123.795-1, en la forma dispuesta a través de Autos de enero 11 y 20 de 2017 y en atención a la apertura del proceso de liquidación por adjudicación que las citadas demandadas adelantan ante la Intendencia de Sociedades Regional Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso, junto con certificación de la existencia y estado del proceso a la Intendencia de Sociedades Regional Cali, para que sea incorporado a los trámites de liquidación judicial por adjudicación comunicados por autos No. 620-002426 y 620-002427.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia al poder presentada por la Abogada **CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO**, en virtud a lo considerado en la parte motiva de este pronunciamiento.

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

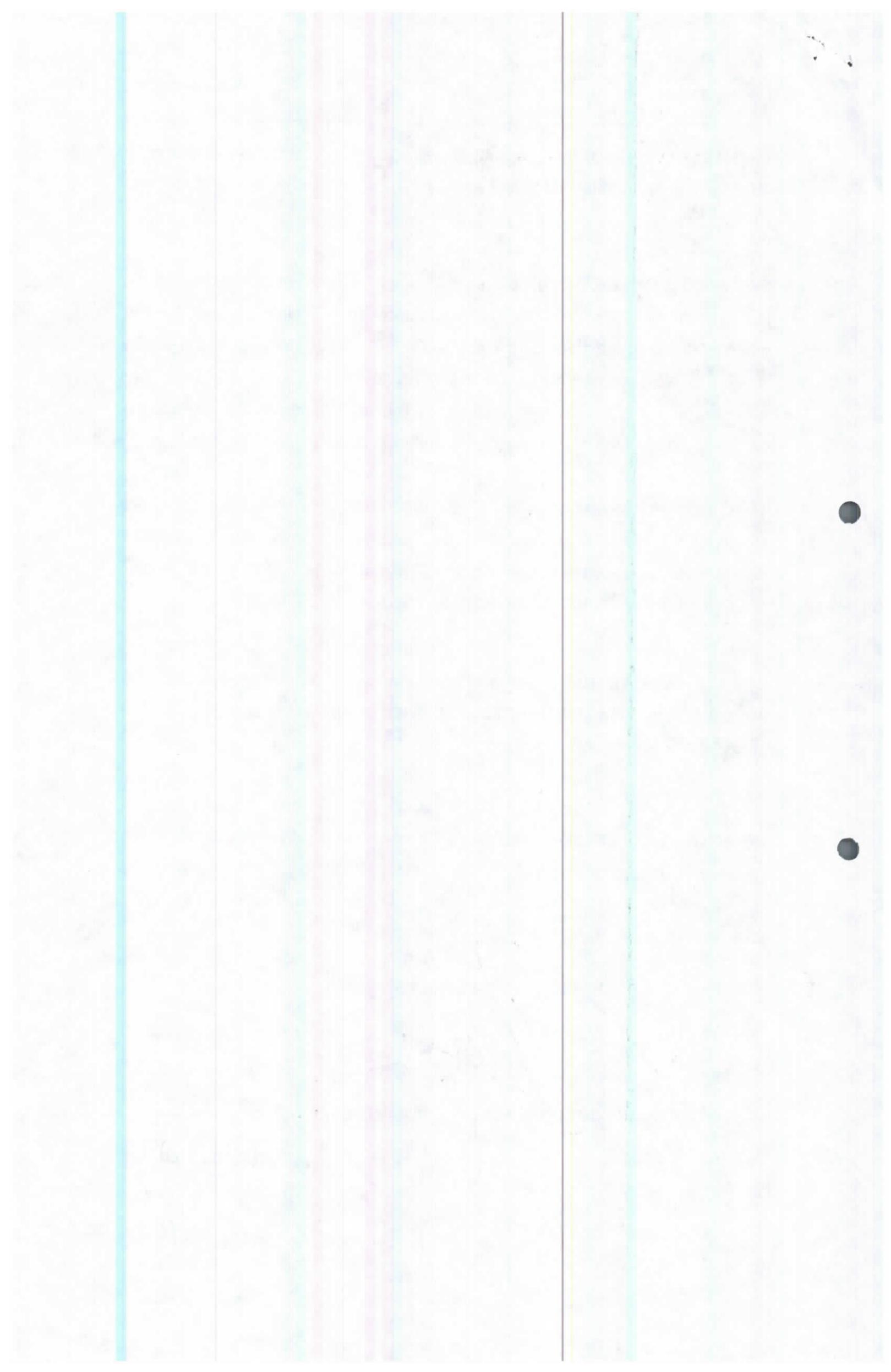
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 90 de hoy
04 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1074

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00105-00
DEMANDANTE: Soluciones Inversiones S.A.S.
DEMANDADO: Julio Cesar Bonilla Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el Oficio No. 787 de marzo 11 de 2019, radicado en nuestras Oficinas en marzo 13 de 2019, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali remite el escrito presentado por el operador judicial en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa –Juan Carlos Muñoz Montoya- en el que nos comunica que, dentro del trámite de negociación de deudas del deudor -John Diego Rodríguez García- finalizó con la celebración de acuerdo de pago, por lo que solicita que se dé aplicación a lo normado en el artículo 555 del C.G. del P., esto es, con la suspensión del asunto de ciernes hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Al respecto, una vez revisado el plenario de la referencia y la información contenida en el escrito remito por el Juzgado 12 Civil del Circuito, se logró colegir que este último no corresponde a las actuaciones adelantadas en el presente asunto, pues, aunque el escrito fue dirigido a un proceso cuyos últimos números consecutivos de radicación, así como la parte ejecutante, coinciden con el de la referencia, el mismo hace referencia a un sujeto ajeno a la presente ejecución – John Diego Rodríguez García identificado con C.C. # 1672222- mientras que el trámite de ciernes se adelanta en contra de la persona de JULIO CESAR BONILLA DÍAS, identificado con la C.C. No. 16.624.599, por lo que el escrito arrimado será agregado sin consideración al expediente y de ello se ordenará dar aviso al centro de conciliación remitente, anexándosele copia del mandamiento de pago y del Auto que ordenó seguir adelante la presente ejecución, visibles a folios 40 y 75 del presente cuaderno.

En consecuencia, el Juzgado,

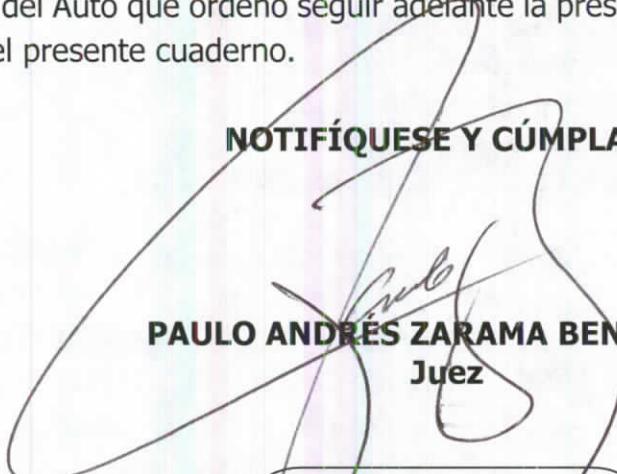
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el operador judicial en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa –Juan Carlos Muñoz Montoya- en el que nos comunica que, dentro del trámite de

negociación de deudas del deudor -John Diego Rodríguez García- finalizó con la celebración de acuerdo de pago, toda vez que el mismo hace referencia a un sujeto ajeno a la presente ejecución – John Diego Rodríguez García identificado con C.C. # 1672222- mientras que el trámite de ciernes se adelanta en contra de la persona de JULIO CESAR BONILLA DÍAS, identificado con la C.C. No. 16.624.599.

SEGUNDO: COMUNICAR al Operador en Insolvencia adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA DE LA CIUDAD DE CALI –JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA-, lo resuelto en la parte motiva de esta providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio pertinente, al cual deberá anexársele copia del mandamiento de pago y del Auto que ordenó seguir adelante la presente ejecución, visible a folios 40 y 75 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

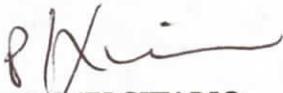

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 0352

RADICACION: 76-001-31-03-14-2018-00052-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: SOCIEDAD T.L. INGEAMBIENTE SAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

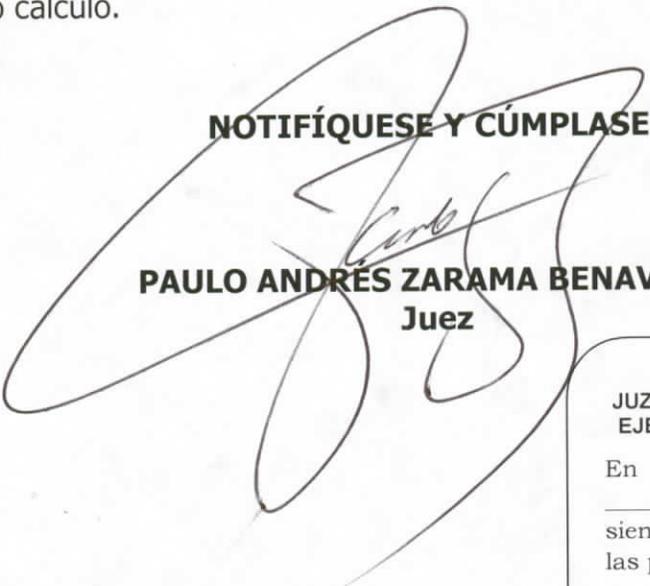
Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 81 del presente cuaderno, en la cual liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago respecto al pagaré No. 8230086230, por lo cual, debe aclarar la misma en tal sentido.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquida un valor diferente al estipulado en el mandamiento de pago respecto al pagaré No. 8230086230, por tanto, debe revisar el mentado cálculo.

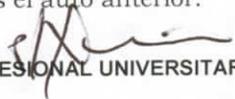
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
04 JUN 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

